



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA: Restrepo Valle del Cauca, Julio 01 de 2020.

A Despacho de la señora Juez *la presente demanda para su revisión*. Sírvase proveer.
Rad.2020-0050-00.

El Secretario

JUAN MANUEL VELA ARIAS

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 213

Fecha: Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante:	Ricardo Torres Villegas.
Demandado:	Olga Lucía Hernández Villafañe
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00050 -00.

Previa revisión del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **RICARDO TORRES VILLEGAS** a través de Apoderado Judicial, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFAÑE**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 15.321.388, el Despacho observa lo siguiente:

Atendiendo lo normado en el **Artículo 468 del canon procesal vigente**, donde se contemplan las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, encontramos que el núm. 1º inc. 4 reza:

"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación." (negrita, subrayas intencional).

Observa la judicatura que dentro del escrito no obra manifestación al respecto, teniendo en cuenta que de lo avizorado en el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, con M.I. 370-820445 obrante a folio 22, del presente expediente, en su anotación No. 005 de fecha 02-03-2020, aparece embargo ejecutivo con acción personal. Así pues, apoyados en el Art. 82 núm. 11 del C.G.P., donde reseña que, para la admisión de las

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

demandas, deben cumplirse los demás requisitos que exija la Ley y destacando la ausencia de la requisitoria normativa antes enunciada el **JUZGADO**,

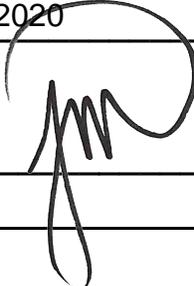
DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE** *so pena de RECHAZO*.
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **NORBEO MONTOYA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.879.064 expedida en Buga(V) y portadora de la T.P. No. 88.101 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial-poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 28 29 El auto anterior se notifica HOY 07 JULIO 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p> 

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606